

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y modificatorias

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 106-2024-OS/CD**

Lima, 28 de mayo de 2024

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 054-2024-OS/CD ("Resolución 054"), mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD ("Resolución 070");

Que, con fecha 7 de mayo de 2024 por Red de Energía del Perú S.A. ("REP") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 054; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, REP solicita lo siguiente:

1) Aclarar aspectos que deriven de la modificación de la asignación de responsabilidad de pago, indicando alternativas sobre los impagos, la obligatoriedad de las refacturaciones y que en caso de incumplimiento se iniciará un proceso sancionador;

2) Eximir de cualquier afectación por controversias entre los agentes y Osinergmin, y en tanto no se resuelvan no se incluyan esos montos en la liquidación anual y/o inicien los procesos de fiscalización correspondiente.

2.1 SOBRE PRECISIONES EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, la recurrente señala que la modificación de la responsabilidad de pago le podría generar posibles impactos económicos por el desconocimiento de la facturación y el no pago de los generadores. Por ello, solicita a Osinergmin brinde alternativas sobre los impagos, indique de forma clara y precisa que las refacturaciones son de pago obligatorio, y que el incumplimiento de los pagos dará inicio a un proceso sancionador;

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, en el marco del presente procedimiento regulatorio corresponde a Osinergmin definir la asignación de responsabilidad de pago entre la generación y la demanda; así como, la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos, según el literal e) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; ejerciendo así, su función reguladora, prevista en la legislación;

Que, de acuerdo con los artículos 9, 16 y 203 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), los actos administrativos son válidos, eficaces y tienen carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario,

mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; aspectos que no son del caso;

Que, de ese modo, la resolución con la que se establece o modifica las compensaciones, consecuencia de la asignación de responsabilidad de pago entre generadores, es de obligatorio cumplimiento una vez que es publicada en el diario oficial El Peruano, no pudiendo ningún agente desconocer su contenido o eximirse de su cumplimiento o exigir una comunicación directa;

Que, por su parte, en el artículo 36 del Reglamento General de Osinergmin, en concordancia con las Leyes N° 26734 y N° 27332, se encuentra establecida la función fiscalizadora y sancionadora, la cual permite a Osinergmin imponer sanciones a los agentes por el incumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas, así como de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por el Regulador;

Que, no es objeto de procedimiento ni función de Osinergmin dar alternativas asumiendo impagos de los generadores, cuya gestión comercial y de cobranza les compete exclusivamente a los agentes, tampoco le corresponde garantizar la recaudación y cobro de los agentes; ni remarcar las consecuencias ante el incumplimiento de obligaciones normativas;

Que, por tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.2 SOBRE EXIMIR A REP DE AFECTACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, la recurrente refiere que, en caso el monto de reasignación del SSTDG sea objetado o se produzca una controversia entre el generador y Osinergmin, esto no debería afectar a REP, por lo que debe excluirse del cálculo de la liquidación anual el efecto del recálculo hasta que se resuelva la controversia. Asimismo, refiere que Osinergmin debería excluir de la liquidación los montos no cancelados hasta que se cumplan las obligaciones pendientes.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, como se ha mencionado, las resoluciones que el Regulador emite son de obligatorio cumplimiento para los administrados, de acuerdo con los artículos 9, 16 y 203 del TUO de la LPAG, pues los actos administrativos son válidos, eficaces y tienen carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; últimos aspectos que no son del caso;

Que, ni los recursos de reconsideración ni posibles demandas contencioso administrativas quitan el carácter ejecutivo a las resoluciones tarifarias, por lo que ningún generador puede desconocer su cumplimiento, menos aún si presentaran una controversia entre agentes sobre lo ordenado por el Regulador;

Que, no está en disposición de la regulación tarifaria omitir las obligaciones o facturaciones impagas, en donde se privilegie a determinados agentes en perjuicio de sus pares o usuarios, quienes asumirían deudas que no les corresponden. Tratándose de liquidaciones, por ejemplo, la normativa no establece que se contemplen montos realmente cobrados, sino aquellos que correspondió facturar, ello porque la liquidación no puede hacerse en función de los que no cumplen con sus obligaciones, caso contrario, se contravendría el principio de neutralidad previsto en el Reglamento General de Osinergmin;

Que, incluso la recurrente no toma en cuenta que, si la gestión diligente de cobranza en cualquiera de sus etapas surtiera efectos, producto del ejercicio de sus derechos como acreedor, recibiría una duplicidad de pago, en el caso negado que el Regulador estimara su actual pedido. De ese modo, se reitera que, Osinergmin no tiene por función garantizar la recaudación en sus cuentas o liberar a los agentes de su gestión comercial o de cobranza, propias de cualquier empresa y mucho menos liberar a los obligados de pagar por el servicio eléctrico;

Que, por tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.



Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 410-2024-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que sustenta la decisión del Consejo Directivo del Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2024, de fecha 27 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A., contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD, por los fundamentos expuestos en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico-Legal N° 410-2024-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 2 precedente, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2293126-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y modificatorias

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 107-2024-OS/CD**

Lima, 28 de mayo de 2024

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 054-2024-OS/CD ("Resolución 054"), mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD ("Resolución 070");

Que, con fecha 7 de mayo de 2024, la empresa Engie Energía Perú S.A. ("Engie") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 054; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Engie solicita corregir las compensaciones que le fueron asignadas en la Resolución 054.

2.1 Corregir las compensaciones asignadas a ENGIE del Cuadro 10.4 de la Resolución 070-2021

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, Engie señala que la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante "Transmantaro") está implementando los proyectos Reconfiguración de la LT Chilca-La Planicie-Carabayllo de 2 circuitos de 220 kV a un circuito de 500 kV y Segundo Transformador 500/220 kV en la SE Chilca ("Refuerzo 1"), y Ampliación de la SE La Planicie 220 kV con un transformador 500/220 kV ("Refuerzo 2");

Que, sostiene, debido a la magnitud de los proyectos mencionados, el COES ha dispuesto su puesta en servicio en tres etapas: la Etapa 1, que consistió en la puesta en servicio del segundo transformador 500/220 kV en la SE Chilca el 4 de enero de 2024; la Etapa 2, que incluyó la puesta en servicio del transformador 500/220 kV de la SE La Planicie y del Enlace 500 kV Carabayllo-La Planicie (L-5004) el 23 y 25 de agosto de 2023, respectivamente; y la Etapa 3, actualmente en implementación, que contempla la puesta en servicio del Enlace 500 kV Chilca-Planicie (L-5002) prevista para junio de 2024, según la primera actualización del Programa Anual de Intervenciones 2024 publicada por el COES;

Que, Engie menciona que Osinergmin no ha considerado las fechas reales de puesta en servicio de la Etapa 1 y la Etapa 2 de los proyectos en los archivos del modelo PERSEO 2.0, estos últimos sustentan la Resolución 054, y que ha consignado como única fecha de puesta en servicio de todas las instalaciones del proyecto el mes de septiembre de 2024, a pesar de que algunas instalaciones entraron en servicio antes de esa fecha.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con la Adenda N° 4 del Contrato de Concesión SGT de la línea de transmisión Chilca-La Planicie-Zapallal, el Refuerzo 1 comprende la reconfiguración de la LT Chilca-La Planicie-Carabayllo de 2 circuitos de 220 kV a un circuito de 500 kV y un segundo transformador 500/220 kV en la SE Chilca. Asimismo, de acuerdo con la Adenda N° 5 del referido contrato, el Refuerzo 2 comprende la ampliación de la SE La Planicie 220 kV con un transformador 500/220 kV;

Que, en el ámbito de la regulación de tarifas es fundamental considerar la fecha de Puesta en Operación Comercial (POC) de una instalación en lugar de la fecha de puesta en servicio por etapas, ya que esta última incluye un período de pruebas que no refleja necesariamente la operatividad y eficiencia completa de la instalación. Durante el período de pruebas, la instalación puede requerir ajustes técnicos y operativos necesarios para alcanzar su eficiencia plena y desempeño real sostenido;

Que, por tanto, utilizar la fecha de POC como referencia para la remuneración asegura que la actividad regulatoria del proceso, se base en una instalación plenamente operativa que cumple con los estándares mínimos de calidad y confiabilidad. En consecuencia, cuando la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD indica que se debe tener en cuenta la fecha real de incorporación de una nueva planta de generación o un cambio en la topología de la red de transmisión, esta fecha real corresponde a la fecha de POC;

Que, así también, en el Compendio de Proyectos de Ejecución de la División de Supervisión de Electricidad ("DSE") de Osinergmin actualizado a febrero de 2024 se evidencia que el Refuerzo 1 presenta retrasos en